



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 20 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Carmen de Bolívar, remitió por competencia la presente demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho instaurada por el señor **DANILO VALDELAMAR ANAYA**, mediante apoderada judicial en contra de la señora **FLOR YESENIA MENDOZA SANJUAN**. Radicado 2023-00258. Sírvase Proveer. (22 de noviembre de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1399

FECHA	24 DE NOVIEMBRE DE 2023
PROCESO	DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	DANILO VALDELAMAR ANAYA
DEMANDADO	FLOR YESENIA MENDOZA SANJUAN
RADICADO	865683184001-2023-00258-00

1. Visto el informe secretarial, y revisada la presente demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho, se tiene que la misma fue radicada el 15 de septiembre de 2023, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguizamo, Putumayo, quien, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión al Juzgado de familia del Carmen de Bolívar, Reparto, el cual fue remitido el 7 de noviembre de 2023.

Posteriormente el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Carmen de Bolívar, mediante auto del 10 de noviembre de 2023, rechaza la demanda por competencia y ordena su remisión a esta judicatura.

Por lo que una vez revisado el libelo demandatorio se constata que la competencia recae en este despacho, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo establecido por el numeral 1 y 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, que consagra:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...) 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. (...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios..” (...)

Así mismo, los numerales 1º y 2º del artículo 28 del CGP, consagra:

“Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. "*

Ante lo expuesto, se tiene que el domicilio del demandante corresponde a la Carrera 59 26A-21 barrio Buenos Aires, El Carmen de Bolívar, y de la demandada, en la carrera 2 y 3, calle 118 al lado del depósito Oasis, Puerto Leguízamo, Putumayo, y que la unión marital se declaró en San Bernardo del Viento, Córdoba, domicilio que no conservó el demandante.

En este entendido, la competencia será el juez del domicilio del demandado, aplicando la regla general por factor territorial, en este caso la demandada reside en Puerto Leguízamo, Putumayo, cabecera municipal que pertenece al circuito judicial de Puerto Asís, por ende, esta judicatura asumirá el conocimiento de la presente demanda.

2. Ahora bien, se procede a revisar la demanda y sus anexos encontrando que la misma habrá de **INADMITIRSE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por las siguientes razones:

- No se acreditó el envío de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Aportar al plenario la escritura pública N° 122 del 18 de abril de 2014, de manera legible, como quiera que la adjuntada no es de fácil lectura.
- Aunque no es causal de rechazo, se requiere allegar el registro civil de nacimiento de la demandada, o en su defecto acreditar que el mismo fue solicitado ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la demanda de disolución de unión marital de hecho, instaurada por **DANILO VALDELAMAR ANAYA**, mediante apoderada judicial, en contra de **FLOR YESENIA MENDOZA SANJUAN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de disolución de unión marital de hecho, instaurada por **DANILO VALDELAMAR ANAYA**, mediante apoderada judicial, en contra de **FLOR YESENIA MENDOZA SANJUAN**. Conforme las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.



CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LEIDY CAROLINA MENDOZA SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.081.153.44, titular de la tarjeta profesional N°. 290.15 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f158afbd28b709c622bc4a4922db65f3a256263147c1af2975dd6a96332a37e0**

Documento generado en 24/11/2023 12:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>